

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2014-00064-00
DEMANDANTE: ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada nuevamente la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

409

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1002

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00422-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ERIK HOYOS RUIZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El Apoderado Judicial de la Parte demandante y parte demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 394 a 397 y 398 a 407 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 058 de nueve (09) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

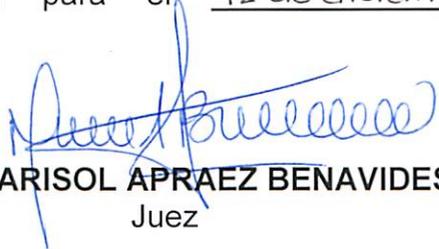
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de diciembre / 2017, a las 4:15 pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00057-00
DEMANDANTE: ILIANA TROCHEZ MONDRAGON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1001

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que **REMITE** el presente proceso para proveer sobre la admisión, proferida dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1.- REMITASE, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, 2.- En firme esta decisión, CANCELESE su radicación."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 125 JUL 2017
 La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

376

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1003

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM VARELA VALVERDE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle, mediante escrito visible a folios 370 a 374 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 064 de dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

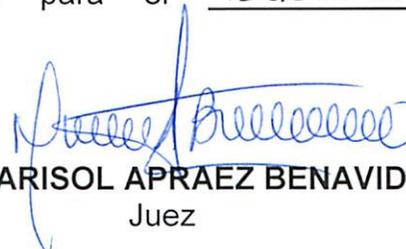
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

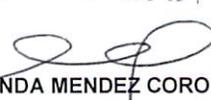
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de diciembre /2017, a las 3:30pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 25 JUL 2017
 La Secretaria,

MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1005

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00230-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA NELLY CASTILLO TORRES
 DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle, mediante escrito visible a folios 373 a 382 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 061 de trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de diciembre /2017, a las 2:00 pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2017

La Secretaria,

MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

181

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1006

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00369-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YHON JADER QUIÑÓNEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Los apoderados judiciales de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, Parte demandante y Nación-Rama Judicial, mediante escrito visible a folios 168 a 172, 173 a 175 y 176 a 178 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 054 de primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

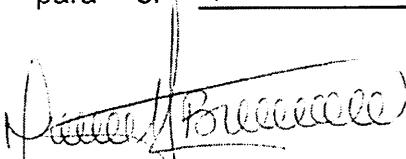
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de diciembre /2017, a las 4:00pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

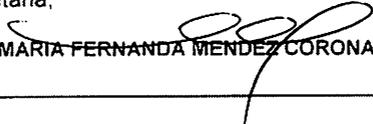
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 de diciembre 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1000.

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00032-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VALENCIA CALDERON
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EMSSANAR

Mediante oficio la doctora Miryam Naranjo Rodríguez- en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” allega escrito presentando excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 15 de Junio de 2017 adjuntando los soportes necesarios¹ de dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

Al respecto, y como quiera que la excusa fue presentada dentro del término de ley, éste Despacho la aceptará con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del CPACA.-

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

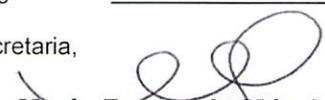
L.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 25 JUL 2017

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María-Fernanda Méndez Coronado

¹ Visible a folios 270 y 282 y 283 del cuaderno ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 998

Proceso: 7600133330012016-00080-00
Demandante: JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Mediante Oficio No. DJ-17-773.J.P.R de fecha 28 de Junio de 2017, suscrito por la Doctora Julieta Barco Llanos- en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Sala 2 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante escrito visible a folios 173 y 174 del cuaderno principal, informa que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la evaluación de la pérdida de capacidad laboral al Señor JOHN DEINER RODRIGUEZ VALENCIA, es necesario aportar unos documentos y consignar unos gastos.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. DJ-17-773.J.P.R de fecha 28 de Junio de 2017, suscrito por la Doctora Julieta Barco Llanos- en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 173 y 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

125 JUL 2017

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1004

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELLA OCHOA BEJARANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Departamento del Valle, mediante escrito visible a folios 89 a 92 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 063 de quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

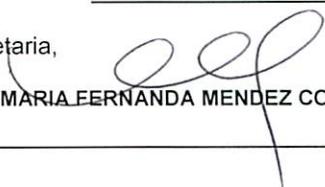
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de diciembre /2017, a las 3:00pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede 12 5 JUL 2017.
Santiago de Cali _____
La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 999

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI

El Apoderado Judicial de la Parte demandante, mediante escrito visible a folios 63 a 65 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 062 de quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de diciembre /2017, a las 2:30 pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

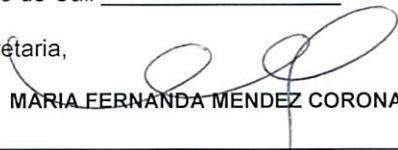
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 JUL 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00058-00
DEMANDANTE: JESUS DARIO MORENO MORENO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JESUS DARIO MORENO MORENO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA**, identificado con C.C 14.992.273 de Cali y portador de la T.P. 19.849 el C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2011.

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00109-00
DEMANDANTE: RAFAEL BUSTAMANTE LASSO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **RAFAEL BUSTAMANTE LASSO** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY** y al Ministerio público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, a la bogada la Doctora **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO**, identificada con C.C 31.379.056 de Buenaventura y portadora de la T.P. 82.164 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

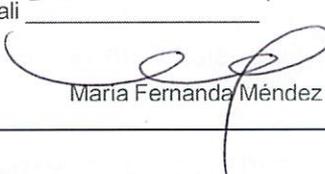

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00132-00
DEMANDANTE : LUZELY CACERES ACOSTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO

La señora **LUZELY CACERES ACOSTA** a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO** con el fin de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo en el cargo de **APOYO A LA GESTION EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA Y AMBIENTAL – UMATA DEL MUNICIPIO DE YUMBO**.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 104 y 105 del CPACA hacen referencia a la competencia y a las excepciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para conocer de ciertos temas así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Sic).”

A su vez, el artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

"Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"* **(Subrayado del despacho)**

Frente a la jurisdicción competente para conocer sobre asuntos derivados de un contrato laboral, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, ha señalado¹:

*"...Así las cosas si la demandante **alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial**, que se vincula a través de contrato de trabajo. En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente: (...) A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja..."*(1) **(Subrayas fuera del texto-despacho)**

De igual forma la Alta Corporación en sentencia del 6 de mayo de 1994 Magistrada Ponente Doctora Dolly Pedraza de Arenas manifestó que en asuntos de carácter laboral en donde esté involucrado un contrato de trabajo no son de competencia de esta Jurisdicción, al respecto expreso:

*"Reiteradamente esta corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa **no es competente para conocer las acciones de restablecimiento de derecho de carácter laboral cuando provengan de un contrato de trabajo**, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajado dependiente"* **(Subrayado de despacho)**

En relación al vínculo y la denominación contractual de los trabajadores oficiales, el órgano de cierre de la jurisdicción, ha establecido²:

*"Relación, laboral pública contractual (de trabajadores oficiales) De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados **"TRABAJADORES OFICIALES"**, los cuales están vinculados por una **RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA**. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo contencioso Administrativo providencia del 3 de noviembre de 2005 Radicación No. 2307-04 C.P Jesús María Bustamante

²Bogotá. D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006) CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TORO, Radicación número: 76001233100020010066301 .

arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la **JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA**"

El presente asunto fue instaurado ante la justicia ordinaria laboral correspondiéndole por reparto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** quien mediante auto interlocutorio 1073 de fecha 30 de junio de 2017, remitió el proceso de conocimiento por jurisdicción y competencia a esta Jurisdicción, por considerar que el contrato realidad invocado por la accionante lo es ante una entidad estatal y por regla general sus servidores son empleados públicos, en ese orden la controversia planteada correspondía a los jueces administrativos. (Fls.163-164)

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, al dirimir un conflicto de competencias en un asunto en el que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones derivado de este, frente una entidad pública manifestó³:

*"En este punto debe señalar la Sala que al pretender la actora el pago de prestaciones sociales, también **busca la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, y dado que la labor desempeñada por la demandante no estaba relacionada con la ejecución o sostenimiento de obras públicas, es indudable que ostenta la calidad de empleada pública.** Es así que establece el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 que a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades: laboral y de seguridad social **le corresponde definir los asuntos referidos a "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"**. Como se evidencia, en el sub lite lo pretendido por la actora con la demanda incoada, es el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por la terminación de su relación laboral con la entidad accionada, teniéndose que si bien no media prueba de la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes trabadas en litis, no puede afirmarse la inexistencia del mismo. **Así las cosas, como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario en lo laboral, por lo tanto se dirimirá el presente conflicto asignándole a éste el conocimiento de la acción incoada...**"*

En otra providencia dijo además la corporación disciplinaria que *"..Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de **los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria** y sus especialidades laboral y de seguridad social"*⁴

En el caso que ahora se estudia, es claro que lo pretendido por la demandante es que el juez de conocimiento declare que existió un contrato de trabajo a término fijo por labores por ella desempeñadas en el Municipio de Yumbo, y que fueron de apoyo a la gestión en la Umata, labores que en su sentir eran desarrolladas por trabajadores oficiales de dicho ente territorial. Es claro entonces que no es este juez contencioso administrativo el competente para conocer de estos asuntos, pues claramente aunque la involucrada sea una entidad pública, lo cierto es que el asunto no versa sobre un contrato de la administración pública, por el contrario como se dijo antes, lo que se quiere es que se declare la existencia de un contrato laboral.

Existiendo un conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, a saber la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa esta juzgadora enviará el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para dirimirlo en

³Consejo Superior de la Judicatura - Decisión del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), radicado No. 200803007-00, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez:

⁴Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

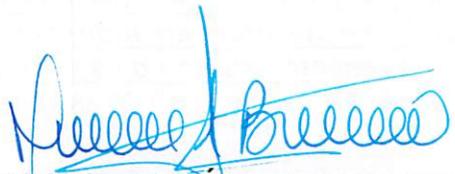
virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política concordante con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda incoada
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZELY CACERES ACOSTA** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO** a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para lo de su competencia.
3. **CANCELAR** su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00142 00
DEMANDANTE : FREYA MARIA GALVEZ MORENO
DEMANDADO : LA NACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD – DAS (SUPRESION)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. No existe coincidencia en el acto administrativo del cual se pide la nulidad tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda con aquel que dio respuesta a la reclamación administrativa impetrada por la actora.

En ese orden de ideas conforme lo previene el artículo 162 del CPACA debe determinarse con precisión este aspecto tanto en el poder como en la demanda.

De igual forma y como lo prevé el artículo 166 del CPACA se debe allegar a los autos constancia de la notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada la Doctora **MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.831.089 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.366 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

ACMV

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2017.

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado